

Popayán, noviembre 25 de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBIO
E. S. D.

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : MODESTO PERAFAN ALEGRIA
DEMANDADO : PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION : 198074089002-**20210002500**
ASUNTO : **RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION**

JORGE MOSQUERA CAICEDO, Abogado en ejercicio, con T.P. #38.877 del C.S.J. y C.C. #17.186.526 de Bogotá, con personería reconocida como mandatario judicial de la parte demandante, respetuosamente interpongo **recurso de reposición** (art. 318 CGP) **y subsidiariamente de apelación** (art.375 #4 inc. 2 CGP) contra el proveído interlocutorio #376 fechado noviembre 22 del año presente, mediante el cual el despacho decidió “*declarar terminado anticipadamente*” el proceso que motiva la referencia, “*cancelar la inscripción de la demanda*” y “*devolver*” los documentos anexos a la misma.

Los recursos tienen por objeto que se **revoque en su totalidad** el interlocutorio atacado y en su lugar se ordene **continuar con el trámite del proceso** como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la inconformidad de la decisión se explican así:

1.- No obstante, a la mención que de la norma se hace en el auto que se ataca (artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936), disposiciones que indican que los “*bienes explotados económicamente se presumen de propiedad privada y no baldíos*”, sin embargo, acude y se basa en lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política que establece que los **bienes baldíos** son imprescriptible, inalienables e inembargables. Al respecto, nada se discute, pero, aquí lo que es necesario e importante, y en esto se debe ser enfático, es determinar si conforme a la ley, si en realidad de verdad los predios objeto de este proceso, **tienen o no la naturaleza de baldíos**. Anticipadamente del análisis que haremos frente a los hechos y

pretensiones de la demanda, con clara evidencia emerge conclusión opuesta a lo considerado por el juzgado, y para ello, hacemos la siguiente observación:

a). - El artículo 1° de la ley 200 de 1936, sustituido por el artículo 2° de la ley 4ª de 1973, es del siguiente tenor: **“Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.**

b). - **“Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos** en la forma que se determina en el artículo anterior”.

2.- El fundamento de la decisión de la judicatura de “declarar terminado anticipadamente” el proceso, encuentra su juicio en el certificado especial de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, documento que consigna que los predios “Puente Tierra” y “Villa Morena” que son objeto del presente proceso: *“... existe la presunción de que el predio se encuentra en falsa tradición o se trata de un predio baldío”.*

Ahora, la Agencia Nacional de Tierras, con base en esta misma certificación, pero sin estudiar otros documentos, sin que haya analizado otras inscripciones que los relacione, no con observaciones de hechos que hagan referencia y aludan a los mismos predios, finalmente, por las mismas razones de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conceptúa que sobre los predios pesa la presunción de ser baldíos, en consecuencia, este concepto nada aporta a corroborar o a infirmar la presunción.

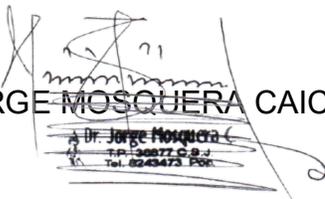
3.- Del contexto de los dos artículos 1 y 2 de la ley 200 de 1936 enfrentados a la documentación anexa con la demanda, tales como, escrituras públicas, certificados catastrales y pagos de sus impuestos, certificados de tradición, en unión con los hechos en ella narrados, dan cuenta de la explotación económica que vienen soportando los predios en referencia por su poseedor demandante, aprovechamiento que él y sus anteriores poseedores vienen realizando desde hace más de cien (100) años, como que la escritura 763 de 1922 de la notaría de Popayán y la cadena de transmisiones escriturales así lo demuestra, aprovechamiento que no ha sido discutido ni menos desvirtuado, ni por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que expidió el certificado especial de pertenencia con la nota de “presunción de falsa tradición o de baldío”, ni tampoco por el juzgado del conocimiento, circunstancias que, sin discusión alguna hacen que ***persista*** la presunción legal del artículo 1° de la Ley 200 de 1936 sustituido por el artículo 2° de la Ley 4ª de 1973, vale decir, ***“se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada”.***

4.- Los documentos adosados en la demanda, los hechos relatados en la misma, dan cuenta de que los predios rústicos requeridos en usucapión vienen siendo poseídos por distintas personas que incluye al actual poseedor demandante, desde hace más de cien (100) años, situación que desvirtúa la presunción del artículo 2° de la ley 200 de 1936, vale decir, que por las distintas posesiones que a través del tiempo han soportado los dos predios, se ha destruido la presunción de baldío que trae la norma en cita.

5.- Emerge claramente inoportuno para la judicatura que, en este estado del proceso y solamente con fundamento en el certificado especial de tradición, para cuya expedición no se tuvo en cuenta las presunciones legales establecidas en los artículos 1 y 2 de la ley 200 de 1936, se declare anticipadamente la terminación del proceso, toda vez que los documentos allegados con la solicitud de expedición del mentado “certificado especial de tradición” como los aportados con la demanda (escritura públicas, liquidación de impuestos predial, fotografías del predio que muestran las vallas, muestran las edificaciones construidas, muestran los cierros con alambre de púas sobre cerco con árboles vivos, muestran la carretera de acceso a la vivienda, certificados catastrales, certificados de tradición, levantamientos topográficos, etc.) y aún sin la recepción de los testigos citados al proceso, dan cuenta de la explotación económica de los predios por sus diferentes poseedores en la forma que lo requiere el artículo 1° de la ley 200 de 1936 y su aludida sustitución. En consecuencia, está debidamente probada la presunción legal a que se ha hecho referencia. Por tal motivo, la delantera decisión de “declaración de terminación anticipada” del proceso, ciertamente deviene apresurada y contraria a la ley, por desconocer la presunción que se acaba de comentar y de esta manera descontextualizar los preceptos 1 y 2 de la ley 200 de 1936.

6.- La decisión que se impugna claramente rompe el principio constitucional de **“derecho de propiedad privada”** que consagra el artículo 58 (modificado por el acto legislativo 01 de 1999, art. 1°), que reza: **“Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles**, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores”. Es clara la violación a este principio puesto que los bienes poseídos por el demandante en aplicación y en razón a lo dispuesto en el plurimencionado artículo 1° de la ley 200 de 1936 se han constituido en **“bienes privados”**, y como tal están protegidos por Estado, razón por la que, la judicatura no debe desconocer estos amparados jurídicos constitucionales, desconocimiento que solicito se corrija revocando el auto cuestionado y ordenar el trámite normal del proceso.

Atentamente,


JORGE MOSQUERA CAICEDO
Dr. Jorge Mosquera C.
C.P. 30877 C.B.J.
Tel. 32-43472 Fax